

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Confyprog |
| Demandada | Nancy Cala León |
| Radicado | 05001 40 03 028 20220 01230 00 |
| Providencia | Resuelve recurso |

Por auto del 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la demanda Ejecutiva Singular (Letras de cambio) instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en contra de NANCY CALA LEON. La demandada se notificó personalmente el 6 de febrero de 2023, tal como obra en el Documento 09 del cuaderno principal.

En tiempo oportuno, la apoderada de la demandada presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.12) aduciendo que la señora Nancy Cala León, manifiesta no haber tenido ningún vínculo con la Cooperativa Multiactiva Confyprog, y desconoce haber firmado dos títulos valores en este, caso letras, de cambio a favor de la demandante por valor de \$5.289.868 y de \$1.671.136. Manifiesta además que en ningún momento aceptó cancelar los valores enunciados anteriormente en alguna fecha estipulada, toda vez que nunca ha solicitado préstamos a la Cooperativa Multiactiva Confyprog, a quien desconoce totalmente.

Argumenta además que las letras de cambio allegadas no cumplen con los requisitos de carácter general y de carácter específico de las letras de cambio, aludidos en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio Colombiano, pues el girador supuestamente la señora Nancy Cala León, no firmó el título valor ni el número de cedula es el inserto en él, ya que el número de cedula de la demandada es 37.659.257 tal y como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía y no 37.659.657.

Finalmente menciona que las letras de cambio se llenaron sin el conocimiento y las instrucciones de la demandada, toda vez que no pudo haber mutuo acuerdo en el valor, las fechas, lugar de obligación, porcentaje de los intereses de plazo y demás, toda vez que no fue ella quien adquirió esa obligación, ni recibió ningún dinero como contraprestación. Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 319 del C.G.P, por auto del 24 de abril de 2023 se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente al recurso de reposición.

En el tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora responde que se opone al recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago en razón de que, la demandada si conoce a la Cooperativa Multiactiva Confyprog dado que la señora Nancy Cala León se comunicó con él a

ofrecerle un acuerdo de pago para que le suspendieran la medida de embargo, que lo que pretende la ejecutada es defraudar a la parte demandante con su actuar.

Menciona además que los títulos valores (letras de cambio), son la prueba que existió un crédito para la demandada, además la firma plasmada en ellos, a simple vista se puede apreciar que es de la demandada, basta con solo mirar la firma que reposa en la cedula de ciudadanía de la demandada, aportada por la misma demandada, es igual la firma, por lo tanto, la obligación es clara, expresa y exigible. Respecto a la firma de las letras de cambio, expresa que no hay mucho que debatir, ya que como se puede evidenciar con las pruebas aportadas títulos valores y copia de la cedula de ciudadanía, que es la firma de la demandada, además no prueba o aporta prueba alguna que evidencie que esa no es su firma, que es una manifestación temeraria y llena de mala fe, ya que pretende que con la sola manifestación se le resuelva en su favor algo tan grave, como manifestar que no es su firma, esto se debe PROBAR, el derecho es de pruebas no de simples manifestaciones.

Finalmente solicita no se revoque el mandamiento de pago, y se ordene seguir adelante con la ejecución, debido a que no hay pruebas que practicarse y ni excepciones propuestas que debatir.

Frente a lo anterior, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación*” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

El presente recurso de reposición está basado básicamente en dos situaciones: 1) la demandada desconoce haber firmado las dos letras de cambio objeto de este proceso y 2) las letras de cambio no cumplen con los requisitos de Código de Comercio. La primera situación se resolverá en el momento procesal oportuno

Las letras de cambio allegadas fueron estas:

41800

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

1.671.136

SEÑOR(ES): Nancy Cala Leon

VENCIMIENTO: febrero 29 del 2020

AL VENCIMIENTO QUE EXPRESA, SE SIRVA USTED PAGAR EN: Medellin

ORDEN DE: Cooperativa Multactiva Confyprog

LA SUMA DE: Un millon seiscientos setenta y un mil ciento treinta y seis pesos.

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES CORRIENTES DEL 2 % Y MORATORIOS DEL _____ % MENSUALES o al tenedor de esta letra, el derecho de nombrar secuestre o depositario de bienes en caso de cobro judicial o de descuento preventivo y aceptamos desde ahora los honorarios del abogado que estime en 20% del valor de la letra.
Para efectos legales de cobro de la presente letra, el domicilio contractual de la ciudad de: Medellin

Medellin, Diciembre 7 DE 2019 Su s.s. Cindy Chavez Gomez
CIUDAD FECHA

Nancy Cala Leon
CC
752659700

37799

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

5.289.868

SEÑOR(ES): Nancy Cala Leon

VENCIMIENTO: febrero 29 del 2020

AL VENCIMIENTO QUE EXPRESA, SE SIRVA USTED PAGAR EN: Medellin

ORDEN DE: Cooperativa Multactiva Confyprog

LA SUMA DE: Cinco millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos.

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES CORRIENTES DEL 2 % Y MORATORIOS DEL _____ % MENSUALES o al tenedor de esta letra, el derecho de nombrar secuestre o depositario de bienes en caso de cobro judicial o de descuento preventivo y aceptamos desde ahora los honorarios del abogado que estime en 20% del valor de la letra.
Para efectos legales de cobro de la presente letra, el domicilio contractual de la ciudad de: Medellin

Medellin, Septiembre 9 DE 2019 Su s.s. Cindy Chavez Gomez
CIUDAD FECHA

Nancy Cala Leon
CC
37659257

En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- Firma del creador (Art. 621)
- La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora (Art.621)
- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art. 671-1)
- Nombre del girado (Art. 671-2)
- La forma de vencimiento (Art. 671-3)
- La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador (Art. 671-4)

En materia de títulos valores, la firma impuesta es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria, es decir, la creadora del título valor y obviamente el suscriptor se obliga por cuanto ha firmado

En este caso es claro que hay una orden de pago, un valor, el nombre del girado, está determinado el vencimiento y existe la indicación de pago. También es evidente que hay plasmada una firma en las dos letras de cambio, en este caso y dada la tacha de falsedad presentada por Nancy Cala Leon, su validez se determinará en la etapa procesal pertinente, como ya se mencionó.

Pues recuérdese que el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, se entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales, es decir EXPRESOS, que éste contiene y el art. 626 siguiente precisa que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”.

En conclusión, formalmente se evidencia que el título cumple con los presupuestos establecidos en el art. 621 Y 671.

Por todo lo anterior, no se evidencia que el Juzgado haya incurrido en errores u omisiones al momento de librar la orden de pago.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente dado que se libró mandamiento de pago frente a unos títulos valores (letra de cambio) que prestan mérito ejecutivo y en tales términos, no se repondrá el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por otro lado, mediante el memorial obrante en Documento 11 del Cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada tacha de falsa las letras de cambio base de ejecución bajo el argumento de que no fue firmada por su poderdante ni que ha sostenido ningún tipo de contrato con la parte actora por lo que desconoce los títulos valores.

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 270 del C.G.P., y toda vez que las letras de cambio fueron digitalizadas para efectos de la presentación de esta demanda, se REQUIERE a la parte actora para que allegue al Juzgado los títulos valores ORIGINALES (FÍSICAS) en el término de cinco (5) días (art. 117 ib.).

Por otro lado, de las EXCEPCIONES DE MERITO, de la TACHA DE FALSEDAD y del DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO propuestas por la demandada Nancy Cala León, a través de apoderada judicial (Doc. 11), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o solicite las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en los arts. 270 y 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se acepta la sustitución de poder que la abogada Luz Delia Higuabita Rey hace a la abogada Mary Jaqueline Peña Ardila con T.P 281.698 para que ésta continúe representando a la parte demandada en el presente proceso.

Se ordena remitir el link del expediente digital a la abogada sustituta, a fin que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUIERE a la parte actora para que allegue al Juzgado los títulos valores ORIGINALES (FÍSICAS) en el término de cinco (5) días (art. 117 ib.).

Tercero: CORRE traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas adicionales que pretenda hacer valer frente las EXCEPCIONES DE MERITO, de la TACHA DE FALSEDAD y del DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO propuestas por la demandada Nancy Cala León, a través de apoderada judicial (Doc. 11),

Cuarto: ACEPTA la sustitución de poder que la abogada Luz Delia Higuabita Rey hace a la abogada Mary Jaqueline Peña Ardila con T.P 281.698 para que ésta continúe representando a la parte demandada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6be66a7c80135e20509aadd99cedd1cfd170d5e1d2286de5ac7cdd55c4eb8d**

Documento generado en 15/02/2024 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>